

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 28 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX DENOMINADO "DEL REGISTRO DE AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO" DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

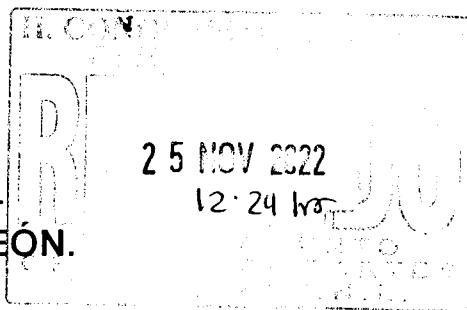
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para modificar por adición de una fracción XX su artículo 5, modificar el artículo 28 y agregar un capítulo XI denominado “Del Registro de Agresores en Violencia de Género”, iniciativa que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que se ha estado incrementado en los últimos años, no sólo en lo que se refiere los feminicidios, sino también al aumento en los diferentes tipos de agresiones en contra de este sector de la población.

De acuerdo a las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre del presente año se han cometido 1,615,287 delitos contra las mujeres, de los cuales, alrededor del 33 por ciento son cometidos por otras mujeres.

En ese mismo documento se señala que Nuevo León es el estado que ocupa el segundo lugar en feminicidios, con 79, sólo después del Estado de México con 101 casos.

Aunque la violencia feminicida es la más grave de todas, existen otros tipos de violencia con la que cada día se agrede a las mujeres, por lo que con esta iniciativa se pretende elaborar un registro de personas sentenciadas por ejercer violencia contra las mujeres, independientemente del sexo de los personas agresoras, tomando en cuenta los tipos de violencia que se enuncian en el artículo sexto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo éstas la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital, obstétrica y mediática.

La violencia contra las mujeres constituye una clara violación a los derechos humanos, así se determinó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en la ciudad de Viena en 1993.

Las agresiones en contra de las mujeres han registrado un crecimiento mayúsculo. Cifras del INEGI demuestran el incremento de los casos de violencia contra las mujeres en México, la cual se agravó durante la etapa de confinamiento por motivo de la pandemia de Covid.

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.

En ese mismo año, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

El INEGI afirma que el problema de violencia se acentúa en las mujeres que contrajeron matrimonio o se unieron con su pareja antes de los 18 años de edad.

Muchos de los casos de violencia contra las mujeres pudieron evitarse, ya que en su mayoría son perpetrados por personas que previamente han realizado esas acciones violentas. Las estadísticas internacionales nos hablan de que existe un índice de casi el 20 por ciento de reincidencia por parte de las personas que ejercen violencia contra las mujeres.

Las acciones de prevención y combate a la violencia en contra de la mujer han sido limitadas, en virtud de que se trata de delitos silenciosos perpetrados en la mayoría de los casos por personas cercanas y de confianza a las víctimas, los cuales se mantienen con frecuencia en secreto y sin denuncia, imperando la impunidad y la falta de atención adecuada para las agredidas.

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del Registro de Agresores en Violencia de Género, el cual se pretende que funcione como un mecanismo para reducir el riesgo que viven las mujeres.

El Registro de Agresores en Violencia de Género será una medida de seguridad impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave hacia las mujeres.

Contar con este Registro permitirá a todas las instituciones y a las mujeres, contar con los medios que les permitan verificar si alguna persona ha sido o no sentenciada por delitos de agresión y violencia de género, para garantizar el derecho a la vida de las personas, tal como se señala en el artículo tercero de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, que a la letra dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De esta manera, el Estado mantendrá un registro y control siempre actualizado de esta base de datos, lo que facilitará la planeación e implementación de medidas de prevención del delito, de seguridad, así como políticas públicas con las que se generen las condiciones para garantizar una vida libre de violencia para niñas y mujeres.

Este registro pretende reducir la revictimización, toda vez que se contará con precedente con relación a los agresores; también, será posible contar con constancias de no inscripción, por parte de la autoridad competente

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO

Artículo Único: Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, la fracción X del artículo 28 y se adiciona una fracción XX a su artículo 5, así como un capítulo XI denominado “Del Registro de Agresores en Violencia de Género” en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XVII ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o

colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora; **y**

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado **y**

XX. Registro: El Registro de Agresores en Violencia de Género, el cual concentrará de personas que hayan incurrido en actos de violencia contra las mujeres establecidos en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a IX ...

X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el **Registro de Agresores en Violencia de Género;**

XI a XIV...

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO DE AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 64. Se crea el **Registro de Agresores en Violencia de Género**, como un sistema de información de carácter administrativo y público, cuyo propósito es identificar a aquellas

personas sentenciadas por ejercer cualquier tipo de violencia de las mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 65. La Secretaría de la Mujer es la autoridad competente para organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro, cuyo objetivo es el prevenir y desincentivar la violencia contra las mujeres en el estado de Nuevo León.

Artículo 66. Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer, aparte de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las siguientes:

- I. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;**
- II. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;**
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para, en su caso, emplearlos para la elaboración de políticas públicas;**
- IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto;**
- V. Capacitar a las personas servidoras públicas que participen en el Registro;**
- VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de los datos de las personas con sentencia condenatoria por los delitos de violencia en contra de la mujer;**

- VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con los lineamientos aplicables;
- VIII. Mantener debidamente actualizada la información del Registro Estatal;
- IX. Proporcionar información sobre las personas sentenciadas por ejercer violencia en contra de las mujeres a las autoridades locales competentes que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría;
- X. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información;
- XI. Incluir en el Registro a todas aquellas personas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia al Estado, que hayan sido condenadas por alguno de los delitos relacionados con el contenido de la presente Ley en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban, y
- XII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 67. El Registro contendrá la información de las personas que han sido sentenciadas por ejercer violencia en contra de las mujeres que residan en el estado de Nuevo León, independientemente si han sido sentenciados en otras entidades federativas; para lo cual, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Mujer, podrá celebrar convenios con otros estados del país.

Artículo 68. Las autoridades de la Secretaría de la Mujer, deberán actuar siempre bajo los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, honradez y profesionalismo; asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas por ejercer violencia en contra de la mujer.

Artículo 68. El Registro concentrará la información de todas las personas que hayan cometido actos de violencia que se estipulan en el artículo 6 de esta Ley en cualquiera de sus modalidades, y sean sentenciados por delitos de violencia de género; a fin de crear una base de datos de acceso público que se convierta en una herramienta preventiva e informativa que ayude a garantizar y contribuya en la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 69. Los datos recabados en el Registro se podrán utilizar para los fines estadísticos, de análisis e investigación en el tema de violencia contra las mujeres. La actualización del Registro deberá realizarse de forma trimestral.

Artículo 70. La inscripción al Registro de Agresores en Violencia de Género se dará en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona tenga una sentencia condenatoria; la inscripción en el registro tendrá una vigencia por el total de la pena impuesta, más 2 años posteriores al cumplimiento de ésta, y
- II. En caso de reincidencia, el registro de la persona permanecerá entre 5 y 10 años, de acuerdo a la gravedad del delito o la falta, que calificará el juez.

Artículo 71. Para los casos de violencia feminicida que se estipula en el artículo 6 Fracción VII de esta Ley, y en apego a las sanciones

que se plantea en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis, el registro de la persona sentenciada por feminicidio será permanente.

Artículo 72. La autoridad determinará cuándo la persona registrada tomará cursos de reeducación. La institución que lo imparte emitirá un certificado que avalará que la persona ha cumplido con el programa de reeducación.

Artículo 73. Una vez cumplida la vigencia del registro de agresores en violencia de género, los datos serán únicamente para consulta de las autoridades competentes.

Artículo 74. La inscripción al Registro deberá especificar para acceso público, la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y alias.**
- II. Clave única de registro de población**
- III. Órgano jurisdiccional en donde se llevó a cabo el juicio o proceso, así como el número de la sentencia emitida.**
- IV. Fotografía actualizada.**
- V. Tipo de violencia ejercida o delito cometido, por el que fue sentenciado.**
- VI. Nacionalidad.**

Artículo 75. Para uso de las autoridades competentes, el Registro deberá incluir, además:

- I. Señas particulares.**
- II. Modus operandi.**
- III. Perfil genético, o registro de ADN**
- IV. Ficha signalética.**

Artículo 76. Cuando la persona registrada por ejercer violencia contra de las mujeres sea menor de edad, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.

Artículo 77. El Registro tendrá las características y mecanismos de protección, encriptación y auditoria de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información.

Artículo 78. En el caso que una persona sea incorporada en el Registro y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por si o por medio de su representante legal, podrá acudir ante la autoridad responsable del Registro, en donde, de ser procedente su solicitud, se podrá realizar la rectificación o cancelación de los datos contenidos, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente su procedencia.

Artículo 79. Cuando exista una resolución judicial que modifique el sentido de una sentencia condenatoria, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por indulto, la inscripción contenida en el Registro se cancelara, a petición del interesado o de su representante legal.

Artículo 80. Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 81. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 82. Serán sujetos de responsabilidad administrativa las personas servidoras públicas que:

- I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley, y
- II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

Artículo 83. Los interesados o afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán inconformarse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que resulten competentes.

Artículo 84. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Mujer, promoverá la coordinación de acciones con las autoridades de otras entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos internacionales, con la finalidad de intercambiar información y experiencias que permitan reforzar los objetivos pretendidos con el presente capítulo.

Artículo 85. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Mujer, podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la federación y de las entidades federativas, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

transferir la información relacionada con el objeto del presente capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de la Mujer emitirá los lineamientos para la operación del Registro dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Monterrey, N. L. a 25 noviembre de 2022


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

